

315-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con treinta y cinco minutos del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

El día seis de diciembre de dos mil diecisiete, por medio del sitio web institucional se interpuso aviso anónimo en contra de los señores Henry Osorio Godínez, Juan Andrés Lovo, Carmen Guadalupe Carpio, Roberto Carlos Segura, Adalberto Flores, y Carlos Aguilar, empleados de la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán; y el ex empleado de la misma, Juan Ruano.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indica que los señores denunciados utilizan los recursos públicos para hacer propaganda política en redes sociales, específicamente Henry Osorio Godínez, Juan Andrés Lovo, Carmen Guadalupe Carpio, Roberto Carlos Segura y Juan Ruano, para hacer comunicados en contra de empleados de la municipalidad, reuniones clandestinas en la oficina de informática para hacerlos y luego subirlos a redes sociales del equipo de la municipalidad; el señor Adalberto Flores, utiliza el equipo informático de la alcaldía para el Sindicato; también los señores Henry Osorio Godínez, Juan Andrés Lovo y Roberto Carlos Segura, utilizan los vehículos municipales para fines ajenos a la municipalidad.

Agrega que empleados municipales, “dentro de los que se mencionan y otros” utilizan el tiempo en estar enfrente del corredor de la alcaldía en horas laborales, desayunando o en refrigerio, y algunos utilizan todo el día Facebook en horas que deberían estar laborando.

Afirma que, esto ha ocurrido en meses anteriores y actualmente a la fecha de la interposición del aviso.

II. Ahora bien, de acuerdo al art. 80 inciso 3 del Reglamento LEG, el aviso será declarado inadmisibile si falta la identificación de la persona denunciada y la descripción clara del hecho denunciado.

En este orden, de los hechos relatados no se trasladan circunstancias claras y consistentes que permitan advertir los elementos o aspectos necesarios que puedan considerarse de manera concreta como una conducta prevista como contraria a la ética pública, pues no se especifican hechos concretos ni fecha o época de su comisión, u otra circunstancia que permita tener claridad de los mismos, sino que son ambiguos, generales e imprecisos.

La falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los Arts. 5, 6 y 7 de LEG; consecuentemente, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del aviso por carecer de los requisitos de admisibilidad.

Por tanto, con base en las consideraciones expuestas y en los artículos 1, 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 77, 80 inciso 3 del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile el aviso anónimo interpuesto en el sitio web institucional, en contra de los señores Henry Osorio Godínez, Juan Andrés Lovo, Carmen Guadalupe Carpio, Roberto Carlos Segura, Adalberto Flores, y Carlos Aguilar, empleados de la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán; y el ex empleado de la misma, Juan Ruano.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.